



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-1999 01583 00
PROCESO	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ GARCIA CC 8.721.724
DEMANDADO	EUDES PEREZ SILVA CC 57.412.321

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

Soledad, 14 de julio de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor MIGUEL ALFONSO MARTINEZ GARCIA la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Revisada la demanda de Exoneración de cuota de alimento, se le pone de presente al apoderado que como quiera los señores KARINA PAOLA Y MIGUEL ALFONSO MARTINEZ PEREZ, son mayores de edad, por lo tanto, el proceso debe ir dirigido a ellos para que actúe por sí mismo. Como lo precisa el artículo 54 del Código General del Proceso, prevé: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso".

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

"(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección de correo electrónico de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS , promovida por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ GARCIA en contra de EUDES PEREZ SILVA , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ